



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Lunes 31 de Agosto de 2020

NÚM. 88

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA

ACTA 1327 MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE

En San José de Gracia, cabecera del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, siendo las 14 horas con 30 minutos, del día 15 de julio de 2020, reunidos previa convocatoria por el Secretario del H. Ayuntamiento, en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los miembros del Ayuntamiento: Presidente, Síndico, Regidoras y Regidores, para celebrar sesión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- *Aprobación en su caso, del Reglamento de Orden y Justicia Cívica.*
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

PUNTO CUATRO: La Lic. Marina B. Sánchez Flores, Jefa de Reglamentos, solicita aprobación en su caso, para el reglamento de Orden y Justicia Cívica, el cual tiene el visto bueno de la C. Síndico Municipal; este punto es aprobado por unanimidad.

Sin más asuntos que tratar, el C. Presidente Municipal declara clausurada la presente sesión, siendo las 16 horas con 40 minutos, del día de su inicio, firmando de conformidad

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

los miembros del H. Cabildo que en ella intervinieron para su legal y debida constancia ante el Secretario del H. Ayuntamiento que da fe.

San José de Gracia, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán. 15 de Julio de 2020.

Lic. Rolando González Chávez, Presidente Municipal.- Lic. Aidé Moraima Chávez Martínez, Síndico Municipal.- Regidores: C. Carolina Ivonne Toscano Méndez.- Ing. Jorge Omar González Sánchez.- C. Soledad Chávez Partida.- Lic. Luz Vanessa Chávez Martínez.- Lic. María Fabiola Zapién Gallegos.- Dr. Alfonso Aguilera Gutiérrez.- Dr. César Omar Navarrete Palacios.- L.I. Gonzalo Iván Martínez Sierra, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Marcos Castellanos, y tiene por objeto:

- I. Establecer mecanismos para la prevención del delito y mejora la convivencia social en los términos de la legislación aplicable;
- II. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Marcos Castellanos, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- III. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Marcos Castellanos, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- IV. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- V. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y jurídicas residentes en el Municipio de Marcos Castellanos, o personas físicas que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin, con las excluyentes que el Reglamento señale.

Las personas jurídicas que tengan sucursales en el territorio circunscrito al Municipio, serán sujetos del presente Reglamento,

con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento. En caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

En el Municipio de Marcos Castellanos, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Arresto:** La detención del infractor hasta por treinta y seis horas;
- II. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento Constitucional de Marcos Castellanos Michoacán de Ocampo;
- III. **Comisión:** Comisión Municipal de Seguridad;
- IV. **Defensor:** Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable Infractor;
- V. **Oficial Conciliador:** Funcionarios adscritos a la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas de la Comisión, encargados de mediar, elaborar y proponer los acuerdos reparatorios en términos de este Reglamento;
- VI. **Infracción:** Conducta u omisión establecida en el presente Reglamento sustentable de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- VII. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en el presente Reglamento;
- VIII. **Juez:** Juez Cívico Municipal;
- IX. **Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- X. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta al infractor por autoridad competente;
- XI. **Municipio:** Al territorio del Municipio de Marcos Castellanos Michoacán;
- XII. **Oficial de Policía:** Elemento de la Policía de Marcos Castellanos, o de cualquier institución de Seguridad Pública;
- XIII. **Policía:** Instancia municipal dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad denominada Policía de Morelia encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir

e investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional;

- XIV. **Presidente:** Presidente Municipal de Marcos Castellanos;
- XV. **Probable infractor:** Persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- XVI. **Trabajo en favor de la comunidad:** Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal, consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión;
- XVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,
- XVIII. **Registro:** Es un archivo físico o eléctrico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Comisión Municipal de Seguridad;
- III. La Policía; y,
- IV. Los Jueces Cívicos Municipales.

Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Marcos Castellanos, en :

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, Jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tenga efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que

formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley, sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado, de Michoacán de Ocampo.

Las personas jurídicas son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute y que sean considerados como infracción.

Artículo 5.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o iniciar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o iniciar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Operar, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, bajo los influjos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o, ingiriéndolas de forma simultanea;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII. Realizar trabajo de reparaciones electromecánicas de cualquier tipo en la vía pública, así como tener estacionados en la misma por más de dos horas vehículos en reparación;
- VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- IX. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas por los colindantes;
- X. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruidos o impedir su uso;
- XI. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o efectuar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

- XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIII. Cubrir, borrar, pintar alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías inmuebles y espacios públicos;
- XIV. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,
- XV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 6.- Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, o incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impida la circulación libre de vehículos o personas en las zonas dispuestas para tal efecto o dañe los vehículos estacionados y objetos de cualquier tipo;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normativa aplicable;
- VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría; y,
- IX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 7.- Son infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras ofensivas o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia común cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbar el orden público;
- II. Ejercer la vagancia o el pandillerismo;
- III. Ejercer la mendicidad o alguna actividad en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva en los términos de la normativa aplicable;
- IV. Realizar actos de agravio contra pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona, o sobre otra aún con el consentimiento de esta;
- V. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos de forma intencional;
- VI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VII. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- IX. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, como agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes;
- X. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- XI. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 8.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas,

monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

El Infractor podrá solicitar al Juez Cívico Municipal en todo caso se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de treinta UMAS. La Comisión supervisará su cumplimiento.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho en términos del artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 10.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos

abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;

- V. Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 11.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tenga bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no fluye de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria no serán sancionados y deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;
- II. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMAS, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: que es el número de

horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, el cual no podrá exceder de 36 horas;

- V. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente; y,
- VI. Destitución del cargo público: se destituirá de su cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades señaladas en el artículo 3 fracciones II y III de este reglamento; cuando lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado.

Se considerará que no se aplica este Reglamento cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a una persona en los términos de este cuerpo normativo y sobre el hecho no recaiga resolución debidamente fundada y motivada, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Dicha resolución se pronunciará oralmente por el Juez y quedará registrada en cualquier medio contemplado por la Ley.

Se considerará como exceso en la aplicación del presente Reglamento cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a una persona y se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna.

En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico sea en perjuicio del gobernado.

Será el Presidente Municipal, quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte.

Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se encuentran previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 13.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMAS, y de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMAS, y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en favor de la comunidad; y,
- c) Infracciones Clase C: Multa de 5 a 65 UMAS, y arresto de 24 a 36 horas, de trabajo en favor de la comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el

registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del Infractor. De igual manera, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor.

El Juez podrá aplazar el pago de la multa y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 14.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
5°	I, II a VI, XII Y XIII	C
	II, VII, IX Y X	B
	VIII, IX	A
6°	IV, V, VII Y VIII	C
	II	B
	I, III Y VI	A
7°	II, III, V a VII, IX	C
	I, IV Y VIII	B
8°		C
9°	IV Y V	C
	I, III Y VI	B
	II	A
10°	II Y V	C
	VI	B
	I, III Y IV	A

Artículo 15.- Únicamente el Presidente Municipal o en quien delegue la facultad y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un Infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, exclusivamente cuando este por su situación económica, así lo demande.

Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la Presidencia Municipal, por conducto de la Comisión, sobre la que deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses. La resolución del Presidente que recaer sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece este Reglamento.

En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal.

Artículo 16.- En la determinación de la sanción, el Juez, deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;

- III. Su hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa gravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

En caso de que el infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de fuese reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica, pudiéndose aumentar la sanción hasta en la mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no contare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 17.- En todos los casos el Juez le pondrá al Infractor la alternativa de conmutar el arresto por el número determinado de horas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

En caso de aceptar, el Juez pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa. Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de trabajo en favor de la comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa

e informar al Juez, una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el infractor no cumple el número de horas establecido por el programa, el funcionario o institución informará al Juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Las personas jurídicas que resulten responsables de infracciones contenidas en este Reglamento, responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo, en su caso, cumplir la multa correspondiente.

Artículo 18.- Las multas deberán de ser pagadas dentro de los diez días hábiles siguientes a su imposición o en su caso en las fechas señaladas por el Juez en los términos del artículo 13 de este Reglamento, en las oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal. En caso de incumplimiento, el Juez ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

CAPÍTULO IV

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 19.- Por preclusión se entiende que la pérdida del derecho a formular denuncia a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo:

Por caducidad se entiende la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo.

Por prescripción se entiende, la extinción de las sanciones u obligaciones impuestas al infractor por el transcurso de tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en el presente Reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en treinta días naturales contados a partir de la presentación que se haga del probable Infractor o de su primera comparecencia.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en un año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales; cuando se indiquen periodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 20.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone en municipio.

La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico correspondiente hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

La solicitud de condonación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento no suspende ni interrumpe la prescripción.

Artículo 21.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del período que establece en el presente Reglamento.

Artículo 22.- Se entenderá que el probable Infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, el oficial de policía lo persiga material e ininterrumpidamente hasta su detención. En caso de ser particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

En el caso de la fracción VIII del artículo 6, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez, liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

Fuera de los casos previstos en el artículo 39 del presente Reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable Infractor, para que este comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico Municipal.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, con excepción de lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 58, de este Reglamento.

Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable Infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 24.- El Código Nacional de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 25.- Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se observarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 26.- Cuando el probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o interprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 27.- En caso de que el probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, este deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez, le nombrará un representante de la Administración Pública de Marcos Castellanos Michoacán, para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez, lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración del Juez, el adolescente se encontrara en

situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 28.- Si después de iniciada la audiencia, el probable Infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos en los artículos 5° fracciones I, III, V, VI; XII y XIII, 6° fracciones IV, V y VII, 7° fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 8°, 9° fracción IV y 10° fracción II, por considerarse faltas graves.

Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 29.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez, dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 30.- Las sanciones para faltas establecidas en los artículos 5° fracciones I, III, V, VI, XII y XIII, 6° fracciones IV, V, VII, 7° fracciones II, III, V, VII y IX, 8°, 9° fracción IV y 10° fracciones II, no admitirán valoración por considerarse graves.

Artículo 31.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez percibirá al Infractor para determinar el monto de la multa conforme a lo prescrito por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 32.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez percibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico, correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y procederá sanción en contra del resolutor en términos del presente Reglamento.

La omisión del requisito señalado en fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente.

Todas las actuaciones de los jueces cívicos se entenderán debidamente fundadas y motivadas y solamente se harán por escritos a petición de parte.

Artículo 33.- Si el probable Infracción resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y decretará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez, decretará la multa, el arresto o el trabajo en favor de la comunidad en los términos de este Reglamento.

Artículo 34.- El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable Infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Las notificaciones por estrados, se harán conforme lo dispuesto y para los actos señalados únicamente en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 35.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por familiares o por persona de su confianza; así como representante de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio, para estos efectos.

Artículo 36.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMAS;
- III. Arresto hasta por 12 horas, pudiendo el Juez Cívico, en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 31 de este Reglamento, fundado y motivado e todo caso su resolución.

Artículo 37.- los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMAS; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,

III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 38.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Marcos Castellanos, así como a los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 39.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará al orden. En caso de desacato o tratándose de los supuestos previstos en los artículos 5° fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 6° fracciones IV, V Y VII, 7° fracciones II, III, V, VI, VII Y IX, 8°, 9° fracción IV Y 10° fracción II, el policía arrestará y presentará, al probable Infractor inmediatamente ante el Juez.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 40.- La detención y presentación del probable Infractor, ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable Infractor, así como los datos de los documentos con que lo acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán consultar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con el probable Infractor;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- VI. El juzgador al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 41.- El Juez Cívico, desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Presentará la imputación contenida en el acta policial, o en su caso en la queja y si lo considera necesario, solicitará la

declaración del policía o del quejoso;

Tratándose de la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 6° la declaración del policía será obligatoria;

- II. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- IV. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a criterio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable Infractor no presente las ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y,
- VI. Resolverá sobre la responsabilidad del probable Infractor.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 6° y después de concluido el procedimiento establecido, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del Ministerio Público el vehículo.

Artículo 42.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez, ordenará que el probable Infractor, sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 43.- Cuando el probable Infractor, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar en inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 44.- tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 45.- Cuando el probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez, suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 11; a falta de estos lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 46.- Cuando comparezca el probable Infractor ante el

Juez, este le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda.

En todo caso el probable Infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 47.- Si el probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez, suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si este no se presenta, el Juez, le nombrará un defensor público, o, a solicitud del probable Infractor, este podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 48.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infractores. El Juez, considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videgrabaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez conforme a la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica.

Artículo 49.- El derecho a formular la queja precluye en los términos del artículo 19 considerando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 50.- En caso de que el Juez, considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si lo estima procedente, notificará de forma inmediata o girará citatorio al quejoso y al probable Infractor para que acudan dentro de los 3 días siguientes a su notificación advirtiéndole sobre las quejas notoriamente improcedentes.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por el monto que corresponda a la infracción o infracciones de que se trate, y se ajustarán a los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 51.- El citatorio que emita el Juez, a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del probable Infractor;
- IV. La probable infracción por la que se cita;
- V. Nombre del quejoso;

- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y,
- X. El contenido del artículo 52 y el último párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por los estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 52.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y se proveerá de conformidad con el artículo 50 del presente Reglamento.

Si el que no se presentare fuera el probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 53.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 54.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 55.- El Oficial Conciliador iniciará en presencia del quejoso y del probable Infractor el procedimiento de conciliación en el que procurará su avenimiento mediante el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo; de llegarse a este se hará constar por escrito el convenio entre las partes, el cual será ratificado y sancionado ante el Juez.

Artículo 56.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y,

- II. El compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 57.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se cometan con posterioridad al hecho.

Artículo 58.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable Infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable Infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como prueba las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez, los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso, el probable Infractor no presenten en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán, desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez, deberá ordenar en todos los casos la intervención de los policías que tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 59.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable Infractor y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 41 y si se encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 60.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este Reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 61.- El Juez, podrá, cuando lo estime conducente decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 62.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO IX DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 63.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser ciudadano residente del Municipio;
- II. Ser Licenciado en Derecho acreditado por institución con reconocimiento oficial de estudios;
- III. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- IV. Tener experiencia profesional comprobable de al menos 3 años en materias afines.

Artículo 64.- Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo. Desempeñarán su encargo por un periodo de 3 años pudiendo ser reelectos hasta por 3 ocasiones.

Artículo 65.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el probable Infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación penal federal o común, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los termino de este Reglamento.

Artículo 66.- El Juez Cívico Municipal, contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 67.- El Juez Cívico Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía de Marcos Castellanos, por conducto del superior jerárquico de esta.

Artículo 68.- Serán atribuciones de los Jueces Cívicos, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones y resolver sus recursos por violación a este Reglamento, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Marcos Castellanos y los demás cuerpos normativos municipales;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables Infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo VII de este ordenamiento;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta norma;
- V. Emitir los lineamientos y criterios a que se sujetará el juzgado;
- VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realice funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remita el juzgado;
- VIII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos;
- IX. Autorizar los registros que llevará el juzgado, en términos del artículo 25 de este Reglamento;
- X. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los registros del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el probable Infractor, el Infractor o quien tenga interés legítimo; y,
- XI. Enviar a la Comisión un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

Artículo 69.- Para la mejor administración de los juzgados cívicos, los jueces de manera colegiada tendrán además las siguientes atribuciones:

- I. Determinar el número de juzgados que deban funcionar en el Municipio de acuerdo al presupuesto;
- II. Establecer la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca;
- III. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados;
- V. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de la sanción; y,
- VI. Las demás que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 70.- Corresponderá a la Policía:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y orden públicos y la tranquilidad de las personas;
- II. Detener y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos del artículo 7° de este Reglamento;
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y,
- VI. Incluir en los programas de actualización policial, la materia de Justicia Cívica.

CAPÍTULO X

DE LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 71.- Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que corresponda a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 72.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevará a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y solo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Comisión enviará a los Juzgados propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

Artículo 73.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por trabajo en favor de la comunidad las actividades y programas registrados en la Comisión en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 74.- Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Comisión.

Artículo 75.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de trabajo en favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que el arresto sea ejecutado de inmediato.

CAPÍTULO XI

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 76.- Los juzgados cívicos actuarán las 24 horas los 365 días del año en los turnos y con las modalidades que los jueces establezcan.

Artículo 77.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se termine dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará contar en el registro.

Artículo 78.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 79.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 80.- Los juzgados dejarán constancia en el Registro de la información, desahogada en las audiencias y de los documentos presentados en las mismas.

Artículo 81.- La comisión proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente. En los juzgados estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquellas con que se remitan a los presuntos infractores de que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía.

Los talonarios, citatorios y boletas podrán ser archivados de manera digital.

Artículo 82.- Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes;

- I. Sala de Audiencias; y,
- II. Oficinas Administrativas.

CAPÍTULO XII

DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 83.- La Comisión Municipal de Seguridad establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

Artículo 84.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 85.- Los Centros de Detención Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y,

IV. Sección Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombre y mujeres.

Artículo 86.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Policía de Marcos Castellanos Michoacán.

CAPÍTULO XI

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 87.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Marcos Castellanos, promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 88.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento procederá el recurso previsto en el capítulo décimo primero del libro tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Reglamento. (Firmados).